

ACUERDO No. 007/2021

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, mediante oficios Nro. EQA-EC-20-007-OF y EQA-EC-20-010-OF de 13 y 18 de noviembre de 2020, ingresados el 16 y 18 de los mismos mes y año en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX con registro de documentos Nro. DGAC-DSGE-2020-7131-E y DGAC-DSGE-2020-7034-E, respectivamente, el señor Alexander Basantes Freire, Gerente General de Representación y Asesoría FEREP Cía. Ltda., compañía que a su vez es la Representante Legal de la compañía EQUINOXAIR S.A.S. solicitó al Consejo Nacional de Aviación Civil el otorgamiento de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en los siguientes términos:

Rutas y frecuencias:

- UIO – GYE – UIO, hasta 66 frecuencias;
- UIO y/o GYE – GPS – GYE y/o UIO, hasta 14 frecuencias; y,
- UIO y/o GYE – SCY – GYE y/o UIO, hasta 5 frecuencias

Tipo y clase de aeronaves que se pretende utilizar:

MARCA	MODELO	AÑO	TIPO	MODALIDAD DE UTILIZACIÓN
BOEING	737-700W CFM56-7B20E	2008	Pax (141)	Leasing/arrendamiento
BOEING	737-700W CFM56-7B26E	2008	Pax (141)	Leasing/arrendamiento

El centro principal de operaciones y mantenimiento estará situado en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito, ubicado en Tababela, Ecuador;

QUE, con oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0149-O de 22 de noviembre de 2020, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil indicó a la compañía EQUINOXAIR S.A.S. que en ninguno de los tres ejemplares presentados junto con la solicitud se incluyó el informe técnico favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos exigido en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG) y en el inciso final del literal b) del Art. 45 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial (RPOSTAC), requisito indispensable para que el Consejo Nacional de Aviación Civil pueda otorgar a una aerolínea ecuatoriana, rutas y frecuencias hacia la provincia de Galápagos dentro de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público; y, le concedió el plazo de diez (10) días para que subsane su solicitud y entregue el mencionado documento;

QUE, a través de Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2020-43313 de 02 de diciembre de 2020, la compañía EQUINOXAIR S.A.S. solicitó la ampliación del plazo para dar atención al requerimiento de la Secretaria del CNAC, pedido que fue atendido con oficio Nro. DGAC-SGC-2020-0157-O de 8 de diciembre de 2020;

QUE, en forma posterior, mediante Carta Ciudadana Nro. CIUDADANO-CIU-2020-45684 de 15 de diciembre de 2020, el abogado de EQUINOXAIR S.A.S. volvió a solicitar una nueva prórroga a los plazos concedidos mediante oficios Nros. DGAC-SGC-2020-0149-O y DGAC-SGC-2020-0157-O de 22 de noviembre y 08 de diciembre de 2020, para poder presentar el informe técnico favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos (CGREG), respaldando su pedido en el oficio Nro. CGREG-P-2020-0314-OF de 15 de diciembre de 2020, suscrito por el Dr. Norman Stef Wray Reyes, Ministro Presidente del CGREG en el que manifiesta a EQUINOXAIR S.A.S. que: *"Su petición se encuentra en análisis, misma que será atendida en la siguiente sesión del pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, la que se llevará a cabo el 18 de diciembre de 2020"*. En esa ocasión, considerando la normativa aplicable y las coordinaciones realizadas entre el señor Ministro Presidente del CGREG y el señor Presidente del CNAC, con sustento en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo y al no afectar derechos de terceras personas o el interés público, de modo excepcional y por última ocasión, se amplió el plazo para el cumplimiento del requisito reglamentario hasta el jueves 31 de diciembre de 2020, bajo apercibimiento de que si hasta esa fecha no se recibía el informe requerido no se otorgarían más prórrogas y se procedería de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el inciso segundo del literal a) del Artículo 45 del RPOSTAC;

QUE, por medio de Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2020-47727 de 31 de diciembre de 2020, EQUINOXAIR S.A.S. puso en conocimiento de la Secretaría del CNAC las gestiones realizadas por el CGREG y en esta ocasión planteó: *"... solicitamos se prorrogue o suspenda el término para subsanar las observaciones requeridas por el CNAC por el término que su autoridad considere legítimo, con el objeto de presentar el informe técnico favorable del CGREG necesario para el otorgamiento de las rutas y frecuencias que EQUINOXAIR pretende operar hacia y desde la provincia de Galápagos.- En caso de que nuestra legítima solicitud no sea considerada favorablemente, requerimos se continúe el procedimiento administrativo de otorgamiento de permiso de operación con las rutas constantes en nuestra solicitud inicial que se refieran a territorio continental ecuatoriano y que no necesiten del informe técnico favorable del CGREG para ser otorgadas."* (énfasis agregado);

QUE, en función de la comunicación de EQUINOXAIR S.A.S., se emitió el Extracto de 05 de enero de 2021 exclusivamente con la ruta Quito – Guayaquil – Quito, hasta sesenta y seis (66) frecuencias semanales; y, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2021-0004-M de la misma fecha, fue remitido para su publicación en la página web de la Dirección General de Aviación Civil, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Art. 45 del RPOSTAC y lo previsto en el Art. 2 de la Resolución No. 004/2020 de 29 de mayo de 2020;

QUE, mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2021-0005-O de 07 de enero de 2021 se contestó a EQUINOXAIR S.A.S. que no se acepta su pedido de que se le otorgue un nuevo plazo para la entrega del informe técnico favorable del Pleno del CGREG respecto de las rutas hacia y desde la provincia de Galápagos, sin embargo, se ha admitido el pedido subsidiario de que se continúe con el trámite reglamentario en función de la ruta en el territorio continental ecuatoriano, por ser viable de acuerdo a lo establecido en la parte final del inciso segundo del literal a) del Art. 45 del RPOSTAC;

QUE, con memorando Nro. DGAC-DCOM-2021-0007-M de 7 de enero de 2021, la señora Directora de Comunicación Social informó que el Extracto de la solicitud de EQUINOXAIR S.A.S. fue publicado en el portal electrónico de la DGAC;

QUE, a través de memorando Nro. DGAC-SGC-2021-0009-M de 12 de enero de 2021 se requirió a las Direcciones de Seguridad Operacional y de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la Dirección General de Aviación Civil que emitan los respectivos informes acerca de la solicitud de la compañía EQUINOXAIR S.A.S.;

QUE, la Dirección de Seguridad Operacional presentó su informe técnico-económico mediante memorando Nro. DGAC-DSOP-2021-0187-M de 02 de febrero de 2021; y, la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo remitió el informe jurídico con memorando Nro. DGAC-DART-2020-0033-M de 08 de febrero de 2021; informes que sirvieron de base para la elaboración del informe unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2021-008-I de 09 de febrero de 2021;

QUE, con Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2021-8003 de 18 de febrero de 2021, el abogado de EQUINOXAIR S.A.S. manifestó: *"Mediante Resolución No. 044-CGREG-12-02-21 de 12 de febrero de 2021, notificada el 17 del mismo mes y año, el CGREG resolvió emitir informe técnico favorable a la compañía EQUINOXAIR para el otorgamiento de autorizaciones de rutas y frecuencias de transporte aéreo sobre la base del informe técnico No. ABG-DNPB-2021-0001 emitido por la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos; el pronunciamiento emitido por la Dirección de Parque Nacional Galápagos mediante oficio No. MAAE-PNG/DIR-2021-0004-O; los informes técnico y jurídico emitidos por la Dirección de Movilidad Humana y Tránsito de Vehículo y la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos mediante memorando Nos. CGREG-DMHTV-2021-0183-M y CGREG-DAJ-2021-0054-M, respectivamente."*; y, en función de aquello solicitó: *"considerando que se ha emitido el informe técnico favorable a la compañía EQUINOXAIR para el otorgamiento de autorizaciones de rutas y frecuencias de transporte aéreo a la Provincia de Galápagos, solicito muy comedidamente que se continúe con el procedimiento administrativo de otorgamiento de permiso de operación para la prestación de servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en los siguientes términos:*

UIO – GYE – UIO	Hasta sesenta y seis (66) frecuencias semanales.
UIO y/o GYE – GPS y/o IBB – GYE y/o UIO	Hasta catorce (14) frecuencias semanales.
UIO y/o GYE – SCY y/o IBB – GYE y/o UIO	Hasta cinco (5) frecuencias semanales.

QUE, frente a este pedido, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2021-0049-O de 24 de febrero de 2021, dio respuesta a la comunicación de EQUINOXAIR S.A.S. y, para conocimiento de la aerolínea, transcribió los Arts. 45 y 46 del RPOSTAC que establecen el procedimiento para el otorgamiento de un permiso de operación para el servicio de transporte aéreo público, en cualquiera de sus modalidades; de igual manera, detalló la cronología del trámite aplicado a la solicitud de la mencionada compañía desde el mes de noviembre de 2020, dentro del cual se dejó constancia que el informe unificado Nro. CNAC-SC-2021-008-I de 09 de febrero de 2021, sería conocido durante la sesión ordinaria del CNAC Nro. 002/2021 que se llevaría a cabo el viernes 26 de febrero de 2021; y, finalmente manifestó que: *"En función de la normativa transcrita y el estado actual del trámite de EQUINOXAIR S.A.S. para el otorgamiento de un permiso de operación para la prestación de servicio de transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en la ruta Quito – Guayaquil - Quito, hasta con sesenta y seis (66) frecuencias semanales, resulta improcedente la inclusión de dos rutas hacia la provincia de Galápagos, primero porque el único momento procesal para modificar una solicitud de este tipo es dentro de los diez días*

previstos en el segundo inciso del literal a) del Art. 45 del RPOSTAC para las subsanaciones de un pedido, y esta oportunidad ya fue aprovechada por su patrocinada mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2020-47727 de 31 de diciembre de 2020; y, luego, porque en el evento no consentido de que se aceptare la inclusión de las rutas UIO y/o GYE – GPS y/o IBB – GYE y/o UIO, hasta catorce (14) frecuencias semanales; y, UIO y/o GYE –SCY y/o IBB – GYE y/o UIO, hasta cinco (5) frecuencias semanales, necesariamente el procedimiento tendría que retrotraerse al principio con un nuevo pago por los derechos de trámite, la emisión de otro extracto con las tres rutas solicitadas, la eventual presentación de oposiciones y el requerimiento de informes reglamentarios, lo cual se estima no sería conveniente para la compañía”, razón por la cual solicitó que con la urgencia que el caso amerita por la proximidad de la sesión ordinaria del CNAC Nro. 002/2021, “manifieste si persiste en su última petición o desiste de ella”;

QUE, hasta el viernes 26 de febrero de 2021, minutos antes del inicio de la sesión ordinaria del CNAC, se verificó que ni en el QUIPUX ni en el ZIMBRA de la DGAC la compañía EQUINOXAIR S.A.S. ingresó contestación alguna al oficio Nro. DGAC-SGC-2021-0049-O de 24 de febrero de 2021;

QUE, en tales circunstancias, el informe unificado No. CNAC-SC-2021-008-I de 09 de febrero de 2021, la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2021-8003 y el oficio Nro. DGAC-SGC-2021-0049-O de 24 de febrero de 2021 detallados en párrafos anteriores, fueron conocidos por los miembros del CNAC dentro del punto 3 del Orden del Día de la sesión ordinaria Nro. 002/2021 realizada el 26 de febrero de 2021, luego de lo cual, teniendo como premisa que el Consejo Nacional de Aviación Civil apoya a las compañías que inicien sus operaciones en el país, lo que contribuye tanto al turismo como a la inversión, generación de empleo y producción, consideró pertinente aceptar la solicitud de la compañía en la ruta Quito-Guayaquil-Quito por cuanto cumple con todos los requisitos legales y procedimentales tal como queda reflejado en los informes presentados por la DGAC; en cuanto a las rutas a Galápagos, es importante considerar las prórrogas solicitadas por la compañía respecto a la presentación del informe técnico favorable por parte del Pleno del Consejo de Gobierno de Galápagos, además con comunicación CIUDADANO-CIU-2021-8003 de 18 de febrero de 2021 se han realizado cambios significativos en la solicitud de la aerolínea con la incorporación de nuevas rutas. Por otra parte, al no publicarse el extracto de la solicitud con las rutas modificadas a Galápagos podría existir afectación de terceros interesados y dado el estado del trámite es necesario que el Consejo previo a resolver cuente con un informe jurídico sobre la procedencia de la solicitud de la compañía con todos los cambios incorporados, para determinar si esta solicitud de las rutas a Galápagos debe ser considerada en el presente procedimiento o debe tramitarse como una modificación al permiso de operación que se decida otorgar en la presente sesión, sin que esto implique que el Consejo esté obstaculizando la operación de la compañía en las rutas a Galápagos, ni afectando su inversión sino el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y procedimentales que toda compañía debe seguir y más aún cuando se involucran rutas a Galápagos y podrían existir intereses de terceros. Con sustento en lo expuesto, el Pleno del Organismo resolvió: 1) Atender de manera favorable el pedido de la compañía EQUINOXAIR S.A.S. y otorgar el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, doméstico, regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, en la ruta Quito-Guayaquil-Quito, hasta 66 frecuencias semanales, en función de los informes presentados y al no existir objeción de carácter económico, técnico ni legal; y, 2) Respecto a las rutas a Galápagos, solicitar a la Dirección de Asuntos Regulatorios del Transporte Aéreo de la DGAC un informe jurídico sobre la procedencia de la solicitud de la compañía EQUINOXAIR S.A.S.;

QUE, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil certifica que dentro del procedimiento administrativo reglamentario no se presentaron oposiciones a la solicitud modificada de la compañía EQUINOXAIR S.A.S. respecto de la ruta Quito – Guayaquil – Quito, hasta sesenta y seis (66) frecuencias semanales;

QUE, el Art. 4, literal c) de la Codificación a la Ley de Aviación Civil establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar permisos de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo público;

QUE, la solicitud de la compañía EQUINOXAIR S.A.S. fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil, que se encontraban vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil; el Decreto Ejecutivo 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía **EQUINOXAIR S.A.S.** a la que en adelante se le denominará únicamente "la aerolínea", un permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Transporte aéreo, público, doméstico, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.

SEGUNDA: Rutas y frecuencias: "La aerolínea" operará la siguiente ruta y frecuencias:

- Quito – Guayaquil – Quito, hasta sesenta y seis (66) frecuencias semanales;

De conformidad con la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010 se establece el procedimiento de verificación de la implantación y cumplimiento del 70% de las rutas y frecuencias autorizadas. Si no se observa el nivel exigido, la Dirección General de Aviación Civil presentará al Consejo Nacional de Aviación Civil el informe que corresponda, para que de conformidad con el artículo 122 del Código Aeronáutico, proceda a llamar a una Audiencia previa de Interesados a la compañía según lo previsto en la misma Resolución.

No obstante, este procedimiento se empezará a aplicar a partir del 01 de enero de 2022, debido a que de conformidad con lo previsto en la Resolución Nro. 004/2020 de 29 de mayo de 2020, el Consejo Nacional de Aviación Civil resolvió suspender hasta el 31 de diciembre de 2021, la Resolución Nro. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, como una manera de coadyuvar a que la reactivación de las operaciones aéreas cuente con la flexibilidad necesaria que permita la recuperación y la sostenibilidad de los servicios de transporte aéreo.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: "La aerolínea" utilizará en el servicio que se autoriza, equipo de vuelo consistente en aeronaves tipo BOEING B737-700.

Las aeronaves serán adquiridas bajo la modalidad de "leasing" o arrendamiento.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones legales, técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El presente permiso de operación tendrá un plazo de duración de CINCO (5) AÑOS, contados a partir de la notificación del mismo.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: La base principal de operaciones se encuentra en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, Tababela, Ecuador.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de "la aerolínea" se encuentra ubicado en la ciudad de Quito.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique "la aerolínea" en el servicio de transporte aéreo público, regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, doméstico, cuya explotación se faculte, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones DGAC Nos. 224/2013 y 284/2013, de 30 de julio y 04 de septiembre del 2013, respectivamente.

Las tarifas que registre la "aerolínea" se someterán al cumplimiento de la legislación nacional vigente en materia de competencia.

La compañía deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 081/2007 de 3 de diciembre del 2007 y Acuerdo No. 005/2008, de 09 de abril del 2008, emitidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuanto a que todas las compañías nacionales e internacionales deben en sus tarifas incluir todos los impuestos y otros recargos especiales, con la finalidad de que el usuario conozca el valor final del ticket y así evitar confusiones, haciendo constar adicionalmente que, el valor final debe estar claramente visible, tomando en cuenta el tamaño y color de la fuente, para que el público pueda observar y a la vez elegir lo que crea conveniente.

De igual manera, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 006/2008 de 9 de abril del 2008, el descuento del cincuenta por ciento para las personas de la tercera edad y los discapacitados, se aplicará para todas las tarifas, sin excepción, que la línea aérea tenga a disposición en el mercado de modo que el pasajero pueda optar libremente por cualquiera de ellas.

OCTAVA: Seguros: "La aerolínea" tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga y/o equipajes y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, "la aerolínea" entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de "la aerolínea", de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de "la aerolínea" mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: "La aerolínea" prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTICULO 2.- "La aerolínea", en el ejercicio del servicio de transporte aéreo autorizado por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Art. 36 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil y Art. 99 de la Codificación del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R del 24 de abril del 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar "la aerolínea" en el sistema SEA DGAC WEB.

La compañía deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la Terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la DGAC, referida en la Cláusula Novena del Artículo 1 del presente Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Art. 122 de la Codificación del Código Aeronáutico, mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de "la aerolínea" deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta días (30) días de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio de horas de operación.

“La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0170-R de 27 de noviembre de 2017 de la DGAC, o la que le reemplace, en la que se regula las “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS”.

ARTICULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) De comprobarse que la aerolínea no tenga su domicilio principal en la República del Ecuador;
- b) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- c) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren.

ARTICULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la Cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, en esa virtud la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial.

ARTICULO 6.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo estipulado en el artículo 5 de este permiso de operación, se entenderá que está incurso en la infracción determinada en el literal f) del artículo 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTICULO 7.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 del Código Aeronáutico, no obstante el otorgamiento de este permiso de operación, “la aerolínea” no podrá iniciar sus operaciones de transporte aéreo si no está en posesión de un Certificado de Operación (AOC), expedido por la Dirección General de Aviación Civil, en el que se haga constar que el poseedor está adecuadamente equipado para realizar con seguridad y eficiencia las operaciones en el área o rutas determinadas.

ARTICULO 8.- “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), bajo la RDAC 121, ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 60 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.

ARTÍCULO 9.- Del cumplimiento del presente permiso de operación encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

ARTÍCULO 10.- "La aerolínea" puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos en vía judicial que estime pertinente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 05 MAR 2021



Firmado electrónicamente por:
PABLO EDISON
GALINDO MORENO

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:
ANYELO PATRICIO
ACOSTA ARROYO

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

SRC.

En Quito, a 05 MAR 2021 **NOTIFIQUÉ** el contenido del Acuerdo No. 007/2021 a la compañía EQUINOXAIR S.A.S., a los siguientes correos electrónicos: jrobalino@robalinolaw.com, eweisson@robalinolaw.com y sreina@robalinolaw.com, señalados para el efecto.- **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
ANYELO PATRICIO
ACOSTA ARROYO

Piloto Anyelo Patricio Acosta Arroyo
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

